

## Inoponibilidad De La Franquicia Accidente De Transito

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

### JURISPRUDENCIA

Inoponibilidad de la franquicia. Accidente de tránsito En el marco de un juicio por daños y perjuicios, se declara inoponible al damnificado la franquicia celebrada entre la citada en garantía y el asegurado. Buenos Aires, 6 de febrero de 2017 Y VISTOS Y CONSIDERANDO: Asistiendo razón a la peticionaria en punto a la omisión incurrida en el fallo oportunamente dictado por este Tribunal a fs. 295/301, corresponde admitir su planteo y aclarar el susodicho decisorio. Al asumir su citación al proceso y admitir la cobertura brindada a su asegurado conforme a los términos de la póliza n° 124.303, la aseguradora informó sobre la existencia de una franquicia obligatoria de \$ 40.000.- a cargo del asegurado; cuya inoponibilidad fue planteada por la parte actora en ocasión de celebrarse la audiencia prevista por el art. 360 del CPCC, no obstante reconocer la póliza de mención. Sentado lo predicho y en lo que atañe a la controversia procesal sobreviniente respecto a la franquicia de cobertura que dimana del contrato de riesgo de responsabilidad civil que oportunamente se celebrara entre la parte accionada y su firma aseguradora debe explicitarse que tales disposiciones o descubiertos a cargo del asistido son inoponibles a la víctima de un accidente de tránsito, por lo que la empresa citada en garantía deberá abonar la indemnización fijada en la sentencia -conf. CNCiv., Sala B, 08.10.2004, Diario "La Ley" del 16.02.2005-; sin perjuicio que, luego y eventualmente, se encuentre facultada para repetir lo pagado contra su asegurado -conf. CNCiv., Sala B, 24.10.2003, RCyS, 2004-I, 106-. Ello resulta ser así puesto que tales limitaciones no solo se oponen a los términos de la Ley n° 24.449 y sus modificatorias, de alcance imperativo -conf. CNCIV., Sala K, 06.09.2006, in re "Alvarado c/ LVA"- sino que -de sostenerse lo contrario- se permitiría a los sujetos en cuestión circular con franquicias tan elevadas que, al momento de indemnizar a las víctimas, dejaran insatisfechos los justos reclamos interpuestos por las mismas -conf. CNCiv., Sala M, 29.12.2003, Diario "La Ley" del 12.07.2004, entre muchos otros-. Conforme se desprende de la doctrina plenaria del Fuero (art. 303° del Cód. Procesal) que emerge de lo actuado, con fecha 24.10.2006, en autos caratulados "Obarrio, M. c/Microómnibus Norte y otros s/daños y perjuicios" (Expte. n° 54.392) estos tipos de limitaciones no resultan oponibles al damnificado, sea transportado o no -conf. Diario "El Derecho" del día 29.11.2006, p. 3 y sgtes. Idem XXI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Comisión n° 3, septiembre de 2007 - Universidad Nacional de Lomas de Zamora (Bs. As.), entre otros destacados eventos académicos-; todo ello sin mengua de la opinión que, al respecto y en contrario, emana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -conf. CNCiv., Sala A, 08.06.2012, DJ 2012-III,12. Idem, Sala F, 15.05.2012, RCyS 2012-VIII, 241. Idem, Sala M, 18.04.2012, ar/jur/13085/2012. Idem, Sala L, 10.09.2013, RCyS 2013-IX, 183. Idem, Sala B, 13.02.2015, RCyS 2015-VII, 203, entre muchos otros-. Lo que así se RESUELVE. Notifíquese por Secretaría y oportunamente devuélvase. Ana María Brilla de Serrat Patricia Barbieri Osvaldo Onofre Álvarez  
015657E